



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

R.A. N° 025 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de enero..... del 2025

VISTO:

El Escrito N° 02-HWHI-20241230 de fecha 30 de diciembre del 2024, presentado por parte de **HENRY WALTER HERNANDEZ ISLA**, Servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, identificado con DNI N° 15754751, Cargo Especialista en Epidemiología II, Nivel VII, en el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN de fecha 18 de diciembre del 2024, mediante la cual se procedió en declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 345-2024-INSN-OP de fecha 07 de mayo del 2024, la cual contravino en contar la debida motivación que debe contemplar todo acto administrativo, conforme lo estipulado en el artículo 6° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del precitado dispositivo legal y la Nota Informativa N° 011-OAJ-INSN-2025 remitida con el Proveído N° 028 OAJ-INSN-2025 de fecha 13 de enero del 2025, emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN, de fecha 18 de diciembre del 2024, resolvió en su artículo Primero, lo siguiente: **"Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 345-2024-INSN-OP de fecha 07 de mayo del 2024, al contravenir la debida motivación que debe contemplar todo acto administrativo conforme lo estipulado en el artículo 6° del T.U.O de la LPAG; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del precitado dispositivo legal; por lo que deberá la Oficina de Personal emitir un nuevo acto administrativo pronunciándose expresamente y con la debida motivación ante la licencia con goce de haber otorgado a favor del Servidor HENRY WALTER HERNANDEZ ISLA, identificado con DNI N° 15754751, Cargo Especialista en Epidemiología II, Nivel VII; por el periodo del 01 de enero al 23 de octubre del año 2024; teniendo presente que en caso de no encontrarse la solicitud arreglada a Ley, deberá la Oficina de Personal con el inicio de las acciones que conlleven la reversión de las remuneraciones que se hayan podido otorgar; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."**, siendo debidamente notificada al precitado Servidor con fecha 27 de diciembre del 2024;

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 30 de diciembre del 2024, el Servidor **HENRY WALTER HERNANDEZ ISLA**, presentó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN, mediante la cual se procedió en declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 345-2024-INSN-OP de fecha 07 de mayo del 2024;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto





administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal a) estipula que el recurso de reconsideración es un recurso administrativo y asimismo en su numeral 218.2 estipula como plazo perentorio para su interposición 15 (quince) días perentorios;

Que, el artículo 219° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de reconsideración, lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de reconsideración interpuesto, se advierten a considerar: *Si el recurrente cumplió con los requisitos de procedibilidad requerido por la normativa aplicable para la interposición del recurso de reconsideración; y si corresponde reconsiderar y declarar la nulidad de la resolución N° 393-2024-OEA-INSN de fecha 18 de diciembre de 2024 y los documentos conexos y concordantes que se hayan expedido sobre la materia;*

Que, el recurrente estipula como nuevas pruebas que no se han meritado al momento de resolver, lo siguiente: i) La no injerencia ante la Entidad de la decisión de emitir la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN, ii) la omisión de la motivación de la Nulidad a la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN y iii) La omisión en considerar el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en la emisión de la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN;

Que, ante lo expuesto por parte del recurrente, como su primera presunta prueba nueva, se identifica que no se considerado como causal de la nulidad de oficio en ningún extremo, una presunta injerencia por parte del recurrente a la decisión de la Entidad de emitir la Resolución Administrativa N° 345-2024-INSN-OP de fecha 07 de mayo del 2024;

Que, asimismo, ante lo expuesto por parte del recurrente, como su segunda presunta prueba nueva; se identifica que se procedió en el sexto considerando de la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN, con **estipular y realizar el énfasis pertinente** a la omisión de la debida motivación de la Resolución Administrativa N° 345-2024-INSN-OP, en virtud a lo informado por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica con la Nota Informativa N° 233-OAJ-INSN-2024, remitido mediante el Provéido N° 529 OAJ-INSN-2024 de fecha 23 de setiembre del 2024, conforme lo siguiente: "(...) 5.- **Ninguno de los dispositivos legales mencionados en la citada Resolución Administrativa faculta a las entidades públicas, el otorgamiento de licencia con goce de haber a su personal que labora bajo un régimen laboral, para el desempeño del cargo de decano de un colegio profesional; por lo que se advierte incoherencia narrativa y solo una motivación aparente. Transgrediéndose así el principio de debida motivación del acto administrativo, deviniendo en nula la Resolución Administrativa N° 345-2024-OP-INSN.** (...), aunado a sus siguientes considerandos y su respectiva parte resolutive de la resolución recurrida, en la cual se identifica y materializa fehacientemente el vicio incurrido en la emisión de la Resolución Administrativa N° 345-2024-OP-INSN;



Que, ante lo expuesto por parte del recurrente, como su tercera presunta prueba nueva; correspondiente a la omisión de considerar el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, para la emisión de la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN; se debe tener presente que el precitado artículo no exime la obligatoriedad de contar en todo acto administrativo, con el requisito de validez de la debida motivación, cuya omisión conforme lo estipulado en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, lo configura como vicio de un acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme la revisión realizada, se comprueba que estas tres presuntas pruebas nuevas presentadas por parte del recurrente, no desvirtúan la resolución recurrida;



Que, la Nota Informativa N° 011-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 028-OAJ-INSN-2025 el 13 de enero del 2025, estipula y analiza, respecto al recurso de reconsideración interpuesto, lo siguiente: "(...) Para el caso en concreto, el impugnante, interpone recurso administrativo de reconsideración; desarrollado en el artículo 219 del TUO de la LPAG N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contemplando que dicho recurso de reconsideración, con las siguientes características: - Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; y. - Deberá sustentarse en nueva prueba. **ANÁLISIS INTEGRAL:** Sobre la nueva prueba El autor nacional Morón Urbina señala que: (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. Apreciándose de la lectura y análisis del recurso planteado, en principio que no reúne los requisitos de procedibilidad a que se refiere la legislación pertinente, puesto que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso incoado por **EL IMPUGNANTE** Henry Walter Hernández Isla, carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución materia de impugnación. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración analizar y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante; Henry Walter Hernández Isla; considerando la no sustentación de su recurso impugnativo bajo los criterios a que se refiere la legislación de la materia. (...) "

Que, conforme el análisis llevado a cabo, se comprueba que el recurrente no cumplió en adjuntar prueba nueva para la interposición de su recurso de reconsideración; en virtud a lo requerido en el artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, deviniendo en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración de fecha 30 de diciembre del 2024, interpuesto por **HENRY WALTER HERNANDEZ ISLA**, Servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, identificado con DNI N° 15754751, Cargo Especialista en Epidemiología II, Nivel VII, contra la Resolución Administrativa N° 393-2024-OEA-INSN de fecha 18 de diciembre del 2024, mediante la cual se procedió en declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 345-2024-INSN-OP de fecha 07 de mayo del 2024, la cual contravino en contar la debida motivación que debe contemplar todo acto administrativo, conforme lo estipulado en el artículo 6° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del precitado dispositivo legal; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.E. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática
- () Dirección General